

# La estructura jurídico-política de la Provincia de Mérida. 1810-1811

Héctor Silva Olivares

Historiador. Licenciado en Historia por la Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela. MsC en Historia y Doctor en Ciencias Humanas (Historia) por La Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela. Profesor Titular-Jubilado de la Universidad Tecnológica Territorial del Estado Mérida “Kleber Ramírez”. Venezuela. Docente en la Maestría en Historia de Venezuela e Investigador en el Centro de Estudios Históricos “Carlos E. Muñoz Orúa (CEHCEMO) de la Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela.

Correos electrónicos: [silvaolivares@gmail.com](mailto:silvaolivares@gmail.com)  
[silvaolivares37@hotmail.com](mailto:silvaolivares37@hotmail.com)

Artículo recibido: 27 de octubre de 2013

Aprobado: 6 de diciembre de 2013

## La estructura jurídico-política de la Provincia de Mérida. 1810-1811

### Resumen

Los cambios surgidos en el mundo occidental a finales del siglo XVIII, presionados por las crisis económicas y políticas, obligaron a los habitantes de la cordillera andina, que soportaban el dominio español, a la búsqueda y logro de la independencia y de la libertad. Para ello diseñaron una ley fundamental que contenía los principios y garantías aplicables bajo la forma de gobierno republicana, democrática-representativa y federal,

**Palabras clave:** Soberanía popular, independencia, constitucionalismo, federalismo.

## **Juridical and political structure in the Province of Merida from 1810 to 1811**

### **Abstract**

The changes made in the Western world in the late eighteenth century, influenced by economic and political crises, forced the inhabitants of the Andes, which supported the Spanish dominion, the search and attainment of independence and freedom. To do this they designed a fundamental law containing principles and guarantees applicable in the form of republican, democratic, representative and federal government.

**Keywords:** popular sovereignty, independence, constitutionalism, federalism.

## **La estructura jurídico-política de la Provincia de Mérida. 1810-1811**

El mundo occidental experimentó, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII y las primeras décadas del siguiente, cambios en el conjunto de estructuras societarias heterogéneas y sacudidas agónicas que se desprendieron de los reajustes que insistían en las permanencias de algunos componentes de dichas estructuras. Las sociedades situadas fuera del epicentro de la revolución industrial no tuvieron escapatoria: más temprano que tarde fueron impactadas, con diferente intensidad, por el único modo de producción que, en la historia de la humanidad, se expandió a escala mundial: el capitalismo; y aunadas a él surgieron las revoluciones políticas esparciendo y fijando su ideología más efectiva: el liberalismo.

En ese contexto, las actividades económicas fundamentadas en el mercantilismo, presentaron un balance que tendió a arrojar saldos cada vez más deficitarios. Los monopolios comerciales impuestos por los Estados monárquicos imperiales, en todos sus dominios, entró en crisis. Los actores políticos que impulsaban y se fatigaban con la revolución industrial, reclamaron el protagonismo político. El choque fue inevitable entre dos maneras de producir y dos concepciones sobre el porvenir de la humanidad en esta tierra.

De allí que, en las últimas décadas del siglo XVIII, dos fenómenos políticos irrumpieron con mucha fuerza en los continentes americano y europeo: la independencia de las trece colonias norteamericanas del imperio inglés (1776-1789) y la revolución francesa (1789). Sus influencias en Latinoamérica serían condicionadas por las diferencias muy marcadas que, en lo económico-social y político, se presentaban en los dominios monárquicos. No obstante, el rumbo escogido por los EE.UU. se tornó insoslayable para quienes observaban y ansiaban participar en una era de cambios. Internacionalmente las relaciones comerciales se amoldaron a las exigencias del mercado mundial y las actividades productivas en cada región económica se adaptaban progresivamente a la inescapable disyuntiva de la división internacional del trabajo. En ese escenario la aparición de los

estados nacionales fue la conveniente respuesta política. Norteamericanos y franceses, entre otros, así lo asumieron.

En Norteamérica se edificó un sistema político generado por los cambios efectuados por la independencia, que se vio obligado a tolerar transitoriamente las permanencias que implicaba la continuación de relaciones de producción esclavistas y las emergentes y antagónicas capitalistas, con sus idearios, por un lado señoriales y por el otro liberales. Los partidarios del libre mercado resolverían, en parte y a su favor, esas contradicciones en guerra.

Casi simultáneamente en Europa, la revolución francesa (1789) atacó con violencia las monarquías y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano se universalizó de tal manera que llegaría a ser el programa dogmático casi obligatorio de los cambios políticos y de sus constituciones. Bajo ese influjo emergió en América el único proceso de liberación triunfante protagonizado por los esclavos, quienes luego fundarían un ente político independiente y autónomo impregnado de negritud: Haití.

Esas tres revoluciones, la norteamericana, la francesa y la haitiana, se constituyeron por su significancia y trascendencia en tres referentes vivientes y actuantes para los latinoamericanos, que de manera imperativa, tenían que reaccionar ante la polarización representada por los cambios y las permanencias. Así mismo, se integró en 1808 a esa problemática, la crisis estructural de la monarquía española. Fue el detonante que desvaneció los últimos obstáculos que impedían, tal vez para algunos, la aprehensión de los mencionados fenómenos en su complejidad y desarrollo. Ya no existió refugio para la quietud o la indiferencia.

Por lo tanto, al influjo de todo ese conjunto fenoménico, las crisis coyunturales emergieron en cada región y sub-región y en cada una de las divisiones político-administrativas de los dominios de ultramar del imperio español, tales como los Virreinos, Capitanías Generales, Provincias y Ciudades capitulares. En esos espacios las crisis fueron interpretadas, analizadas y asumidas enmarcadas en las particularidades y potencialidades que posibilitaron sus respectivos procesos históricos. Así los pronunciamientos y los organismos que buscaron ser expresión y representación de la soberanía popular ante el interregno, se sucedieron en cascada.

En la Provincia de Mérida de Maracaibo el quiebre de continuidad del poder monárquico generó visiones y perspectivas contrapuestas. En las ciudades capitulares del occidente hoy venezolano, las posturas analíticas y la resolución de la problemática en que se debatía el poder del Estado español no siempre fueron convergentes y a partir de 1810 se deslindaron las posiciones. En ese sentido, en la ciudad de Mérida se analizó y se evaluaron diferentes hechos políticos tanto peninsulares como americanos, tales como el fracaso de las política de alianzas y el desplome del poder de la monarquía española, la aparición de Juntas de Gobierno soberanas peninsulares, el golpe de mano napoleónico, e igualmente las tentativas de invasión de Miranda, la aparición de la Junta de Gobierno instalada en Caracas el 19 de abril de 1810 y en Barcelona, Barinas, Cumaná, Trujillo e Isla de Margarita, y las que en el Nuevo Reino de Granada se pronunciaron, especialmente las cercanas a Mérida como Pamplona, la villa del Socorro y la capital virreinal Bogotá, entre otras. Así mismo se observó cómo la Junta caraqueña adelantó iniciativas destinadas a lograr alianzas y para ello desplegó emisarios hacia dos centros claves de los cambios económicos: los EE.UU e Inglaterra, en los cuales operaba como embajador de la causa americana Francisco de Miranda; e igualmente partieron emisarios hacia las otras capitales provinciales venezolanas.

Todo lo anterior les sugería a los merideños que los cambios serían indetenibles; y por lo tanto, el 16 de septiembre de 1810 tomaron una determinación: instalar una Junta Superior Gubernativa y, al igual que las otras, se declaró conservadora de los derechos de Fernando VII, pero en la praxis anularía políticamente a los funcionarios reales que no se adaptaban a los cambios y moldearía los organismos de gobierno de acuerdo a las funciones requeridas, aunque presentaran notorios signos de permanencias.

De allí que los miembros de la Junta se impusieron como actividad fundamental reorganizar institucionalmente la Provincia, instalar Comisiones de trabajo y designar funcionarios que posibilitaran mantener controlada la fluidez del poder por los canales apropiados y las condiciones políticas que condujeran a la independencia. Es decir, impulsar y ejercer un activismo político en dos tiempos. Uno de los cuales sería el preparatorio para allanar sin violencia un camino expedito hacia la recuperación de la soberanía popular y el logro de la independencia.; y el otro el de estructurar, una vez obtenido lo anterior, un ente político-administrativo provincial que mantuviese con firmeza

los cambios, pero tan flexible que permitiese no desestimar aquellas permanencias en lo jurídico-institucional que temporalmente mostraran su conveniencia en espera de la instauración de unas sustitutivas más eficaces. En efecto, el 24 de septiembre de 1810, a los ocho días de su instalación, la Superior Junta dispuso organizar transitoriamente la Provincia de Mérida. (Véase: *Cuadro I. Estructura Organizativa de la Provincia de Mérida. 1810*)

En dicho Cuadro podemos visualizar el direccionamiento de la dinámica política que se impusieron los miembros de la Junta y sus colaboradores. Esa sería la perspectiva que exhibiría organizativamente la Provincia y que fue presentada, para su consideración, examen y aprobación, en los núcleos demográficos de mayor significación en la Cordillera andina. Como puede observarse, cada núcleo poblacional debería confeccionar su respectiva Junta y su legitimación debería emanar directamente de la soberanía popular. Obtenida la representación por esa vía, se le traspasaría a Superior Junta de Mérida en el mismo acto.

Todo ello se realizó en presencia del emisario merideño, en asamblea popular o cabildos abiertos, en el mes de octubre de 1810: en la ciudad de Espíritu Santo de La Grita el día once, en la parroquia de San Antonio del Táchira el veintiuno y en la villa de San Cristóbal el día veintiocho y la Superior Junta tomó la decisión de elevar en rango político-administrativo a la Villa que pasó a ser ciudad y a las parroquias a villas. Esa decisión fue de suma importancia ya que indicaba con mucha precisión que en el diseño del futuro ente político provincial, la descentralización sería un componente clave y fundamental de la política administrativa.

Como también puede observarse, se crearon cinco Comisiones para asumir los asuntos prioritarios de gobierno y un Tribunal de Alzada que actuaría como segunda instancia en la administración de justicia, a cargo de Jueces ordinarios en los ramos militar, político y de hacienda y en lo civil y criminal. Así mismo, varios funcionarios fueron nombrados: el Síndico Procurador General del Común, los Administradores de la Real Hacienda, del Tabaco y del Correo, con competencia en toda la jurisdicción provincial; y tres Tenientes Justicias con jurisdicción delimitada a los Partidos existentes; y para acercar más la justicia al pueblo, los Alcaldes recuperaron sus investiduras de Jueces en primera instancia. La permanencia de las instancias jurisdiccionales demostró que los habitantes y

estantes de la Provincia tendrían a su disposición un ámbito jurídico que les proporcionaría la seguridad debida en el seno de la sociedad.

Así mismo, las funciones de las Comisiones, además de su compromiso de asesorar a los miembros de la Superior Junta en los asuntos de su competencia, también tendrían la obligación de eliminar los obstáculos que pudieran impedir la marcha acelerada hacia la autonomía plena. Es así que la Declaración de Independencia de Venezuela no tomó por sorpresa a los merideños. De esa manera, Mérida no se subordinó a la determinación de Maracaibo, capital provincial desde 1678, y ejerció *sus imprescriptibles derechos* al erigir una Provincia cuyo modelo fue la fundada en 1622:

Viendo Mérida a Maracaibo, su capital, ciegamente sometida a los gobiernos tumultuarios e ilegítimos que se formaban sucesivamente en la península española, no quiso ser envuelta en la ruina que amenaza la espantosa revolución que ha derribado los primeros tronos de la Europa (Comisión Editora 1959, 253).

Erigida la Provincia de Mérida, la de Caracas y la de Barinas les plantearon confederarse, por lo que resolvió integrarse a la Confederación de Venezuela, eligió y envió a sus Diputados al Congreso Constitucional venezolano y se dedicó a diseñar la Constitución provincial merideña. Para ello, la Junta no dudó en recurrir nuevamente a la soberanía popular para legitimar las bases constitutivas de la forma de gobierno que generaría el Colegio Electoral; y para fortalecer más aún esa base legitimadora, amplía la participación política al ascender en jerarquía a cuatro nuevos núcleos poblacionales y reconocerles igual categoría en la representación confirmando con ello la descentralización:

Con este objeto la Junta de Mérida, manifestando un desprendimiento y moderación, convocó a todos los pueblos de los ocho Partidos capitulares de Mérida, Grita y San Cristóbal Eregida en ciudad, y las villas de San Antonio, Bailadores, Lobatera, Egido, y Timotes, de nueva creación. Estos pueblos, por medio de sus apoderados que libremente escogieron, han concurrido a las cabezas de partido y, en unión de sus cabildos, han nombrado cada uno un Elector representante para que, congregados en esta capital, formen el Gobierno más conforme a la voluntad de sus comitentes. (Comisión Editora, 1959: 254-255).

Es así como se instaló en la ciudad de Mérida, el día veintiuno de julio de 1811, el *Serenísimo Colegio Electoral Representante de esta Provincia de Mérida de Venezuela*. Sus ocho miembros tenían ante sí la tarea de darle forma y contenido a un ente político

provincial, es decir, establecer el sistema que prevalecería. No partían de la nada. Habían convivido con el régimen monárquico español durante trescientos años y lo habían sufrido, adversado y finalmente derrocado; y era preciso adoptar una forma de gobierno de acuerdo a los retos coyunturales. Para tal fin disponían de variadas fuentes ideológicas y de modelos referenciales aportados por entidades emergentes.

En tal circunstancia se plantearon cómo garantizar la continuidad del Estado sin causar traumas severos al conjunto de la sociedad. La solución aplicada fue la de eliminar, modificar e introducir componentes en los organismos con los cuales se podría ejercer con eficacia el poder y para alcanzar la transparencia se le delimitarían las funciones. Todo ello sin despegarse de la realidad sustentada en el proceso histórico regional y del cual se derivaban cuestiones ineludibles como los usos y costumbres, imaginarios, redes de convivencias y connivencias y los estratégicos intereses económicos de los colectivos sociales.

No cayeron en el servilismo de copiar sin más el modelo constitucional de los EE.UU, a pesar de su enorme prestigio, porque además presentaba una concepción del ejercicio del poder que les pareció excesiva: el presidencialismo. También les pudo provocar rechazo los regímenes que consagraban los textos constitucionales de Haití: la Constitución de 1801, autonómica en esencia y que exploraba la vía de la convivencia pacífica multicultural buscando la permanencia de componentes europeos y africanos, tolerante y *anti-apartie*, entronizaba la figura del Gobernador vitalicio, encarnado en Toussiant L'Ouverture. En general los primeros ensayos constitucionales haitianos de 1801, 1805, 1807 y 1811 asentaban, en forma expresa, contenidos autocráticos, imperiales, monárquicos, militaristas, centralistas y racistas (Mariñas Otero 1968, 13-34; Schoelcher 1879); y a eso se agregaba el impacto que causó la llegada a Maracaibo después de 1801, “[...] de no menos de 2.000 españoles que huían de Santo Domingo debido a la insurrección de los negros” (Córdova-Bello 1967, 68) y que con toda seguridad esparció por la Cordillera las versiones del horror de la guerra racial, causándole mala prensa al proceso independentista haitiano.

Por otra parte, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* y a lo que a este respecto prescribían los textos legales franceses de 1795 y 1797, ejercieron una notable influencia en los articulados de la parte dogmática de la Constitución merideña de

1811 (Silva Olivares 2010, 55-62). Así mismo es de notar en dicha Constitución, tanto en las partes dogmática y orgánica la influencia de la *Constitución de Cundinamarca* del 30 de marzo de 1811 (Silva Olivares 2010, 62-66, 249-264)

Dicho todo lo anterior, los integrantes del Colegio Electoral merideño, debieron abordar un problema teórico y práctico, es decir de técnica constitucional, como fue el de establecer cómo se ejercería el poder. Lo trascendente sería diseñar una estructura jurídico-política que fuese garantía para la libertad colectiva e individual y se correspondiera con los valores de la democracia representativa y que fuesen las más claras posibles las normas-puentes que regirían las relaciones entre los gobernantes y gobernados. Por ello privilegiaron, en la ordenación del texto constitucional, *la parte orgánica y no la dogmática*, asumiendo inequívocamente que el conjunto de las leyes que enmarcarían la dinámica del régimen político daría como resultado el disfrute de los derechos y la exigencia de los deberes del ciudadano; lo que sugiere que distinguieron, sin perplejidad, que la independencia no otorga la libertad.

Tampoco dudaron en atribuirle al pueblo la potencialidad para afrontar exitosamente lo que conllevaba el cambio de superar la condición de vasallo para ser un ciudadano moderno. También consideraron prioritario demarcar los límites territoriales donde ejercería la soberanía el Estado merideño: “[...] la provincia de Mérida, cuyos límites se extienden de Oriente a Poniente desde la raya de Timotes, hasta el río Táchira, y de Norte a Sur desde las caídas de la Laguna de Maracaibo hasta las altas sierras que dividen la provincia de Barinas” (Comisión Editora 1959, 254).

Luego de varios considerandos se explicitó en el *Capítulo Primero* la forma de gobierno, la cual sería federal y también, “[...] para evitar la equivocación que pueda ocasionar la pluralidad del nombre, adopta esta Provincia el título de Mérida de Venezuela, en cuya Confederación está incorporada” (Comisión Editora 1959, 255). Aquí además de diferenciarse de las ciudades de Mérida (25 a.c) Extremadura, España y Mérida (1542) Yucatán, México, la finalidad última fue la de trazar un deslinde irrefutable con la *Provincia de Mérida, Espíritu Santo de La Grita y ciudad de Maracaibo*, cuya capital y jurisdicción seguían apegadas al régimen español.

Ahora bien, en el ámbito de las ideas políticas, los constituyentes merideños demostraron ser hombres de su tiempo. Sin ocasionar una ruptura con la tradición jurídica

española que les proporcionó argumentos en relación a recuperación de la soberanía, fueron receptivos para con los planeamientos y los enfoques, que posibilitaron a los ideólogos occidentales la aprehensión de las significaciones fenoménicas de los cambios y sus representaciones figurativas, y entre esos ideólogos destacaba el barón de Montesquieu: “En el período histórico en que Montesquieu vivió predominaba la idea de las fuerzas contrarias que se neutralizan como el esquema más general para explicarse los cambios de cualquier sector de la realidad, desde la metafísica a la economía” (Tierno Galván 1984, 10).

También se impondría, como recurso didáctico en el ideario político, la imagen orgánica humana en su conjunto exterior y su dinámica funcional interna: “Como un eco lejano pero audible se trasluce en la interpretación que Montesquieu hace de la división de poderes en el gobierno inglés, la idea del cuerpo humano y sus órganos principales que funcionan con autonomía realizando el principio vital que impulsa al conjunto. Los teóricos europeos estaban impregnados de esta idea, aunque la comparación no se utilizase o se utilizase poco durante la Ilustración” (Tierno Galván 1984, 17). Y serán precisamente esos elementos del pensamiento político europeo que sustentarán el constructo jurídico del Estado merideño.

En ese sentido, la estructura jurídico-política de la Provincia de Mérida de Venezuela exhibió tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno de ellos con una jerarquía que le otorgaban los grados de competencia en la dinámica de las funciones o facultades de los cuerpos u organismos revestidos de poder. En el *Cuadro II. Estructura jurídico-política de la Provincia de Mérida. 1811*, podemos apreciar que de la soberanía popular se deriva el Colegio Electoral o Poder Legislativo con su respectivo Suplemento, conocido éste último en nuestros días como la Comisión Delegada. En dicho Poder reside toda la representación provincial, y operará como el poder constituyente y el poder constituido, ya que de él emana el derecho constitucional y, de manera seriada o no, las leyes positivas que deberían estar ajustadas a los usos y costumbres más prevalecientes en la Provincia.

De esa manera se garantizaría la aceptación por la población de la coerción explícita en el ordenamiento legal, lo que equivaldría al afianzamiento del poder del Estado. Pero

también es un organismo que, por el apego de sus integrantes al realismo político, se encontró obligado y obligó a navegar entre dos corrientes jurídicas: la del derecho positivo producto de los cambios y de las permanencias, y la del derecho indiano.

Por lo tanto, el Colegio Electoral revestido con el poder de la representación de la soberanía popular, nombra directamente a los funcionarios del resto de los organismos del poder del Estado, alejándose de la doctrina de la división del poder o de los poderes y acogiendo la de la separación de los poderes, estableciendo en consecuencia las vinculaciones entre ellos y obligándolos a la colaboración y cooperación para imponer la transparencia administrativa; por lo cual seleccionó los miembros del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, igualmente al Jefe de Armas de la Provincia, que asumió las funciones de Gobernador político-militar, comandante general e Intendente de Hacienda; también nombra a la Comisión de Residencia, encargada de procesar las denuncias contra los funcionarios que, por disposición constitucional, deberían dejar el servicio; y además se reservó la potestad de aplicar impuestos y contribuciones a la población.

Pero otras vinculaciones y colaboraciones entre los organismos se activaban en circunstancias desestabilizadoras o en estado de emergencia, estando el Colegio Electoral en receso, ya que funcionaba plenamente en el período del 21 y al 31 de julio de cada año, cuando se renovaba electoralmente. En dicho caso el Poder Ejecutivo estaba facultado para convocar a los funcionarios que integraban el Suplemento del Legislativo, quienes mediante el voto deliberativo tomaban la resolución que la situación conflictiva ameritaba.

En cuanto al Poder Ejecutivo, integrado por una quinaria, cuyos miembros se rotaban en la presidencia mensualmente, observamos en el *Cuadro III. El Poder Ejecutivo. Obligaciones y Facultades*, sus funciones. Era el segundo de los organismos en la jerarquía institucional. Tenía cuatro obligaciones esenciales: el fomento y protección de las actividades económicas y del sistema educativo; garantizar el cumplimiento del ordenamiento legal; velar por la recta aplicación de la justicia; y responder por su gestión, para lo cual debería entregar un informe circunstanciado al equipo escogido para sucederle. Así, la responsabilidad administrativa podría ser sinónimo de transparencia en el ejercicio gubernamental.

Entre el conjunto de las facultades del Ejecutivo, estaba la de nombrar Comisiones encargadas de asistir a sus miembros en la designación de los empleados para los asuntos

políticos, militares y de hacienda y atender las amenazas y atentados contra el régimen político en los casos de traición a la patria y conspiración. Así mismo se destacó una Comisión para atender los acuerdos y asuntos con otros Gobiernos, ratificando la autonomía provincial. Otra facultad fue la de tener a su disposición la fuerza armada por intermedio del Jefe de Armas, al que le comunicaba las órdenes pertinentes, al igual que en lo atinente a la Intendencia, en todos sus ramos.

Otras facultades del Ejecutivo fueron la administración de las finanzas públicas y, sin intervenir en las funciones del Poder Judicial y sin ejercer jurisdicción en los casos contenciosos, podía supervisar las operaciones de la administración de justicia y advertir a los funcionarios judiciales sobre las fallas observadas para que fuesen subsanadas.

En lo que respecta al Poder Judicial, éste recaía en el Tribunal Superior de Apelaciones. Más que un poder seccional del Estado, y a pesar de su denominación, en rigor se le concibió como el poder de los tribunales, de la aplicación de la justicia, es decir, de las funciones judiciales. Es por ello que el Tribunal Superior era la instancia terminal de todas las apelaciones que se generaban por las actuaciones de los funcionarios de la administración pública, incluyendo la jurisdicción eclesiástica; esto último en virtud de que, a pesar de declararse confesional, la Constitución estableció la separación del Estado y la Iglesia católica. Así mismo, se consignó la estrecha vinculación y colaboración entre el organismo judicial y el Ejecutivo mediante la elaboración y entrega de un Informe semestral sobre la marcha de las causas judiciales, para extender la transparencia en esta área.

En lo atinente al Jefe de Armas (Véase: *Cuadro V. Jefe de Armas. Investiduras y Funciones.*), su designación era potestad directa del Colegio Electoral, pero en lo operativo estaba subordinado al Poder Ejecutivo. No obstante, ejecutaba diferentes funciones: Gobernador político-militar, comandante general de las armas e Intendente de Hacienda, presidente del Cabildo capitalino y por intermedio de sus suplentes, en este caso los Alcaldes, también lo era en los Cabildos de las ciudades y villas y hasta allá también ejercía funciones en asuntos económicos a través de sub-delegados por él nombrados, lo que lo asemejaba al Teniente Justicia Mayor de la dominación española. Pero este funcionario con apariencia de todo poderoso por sus múltiples funciones, también estaba sometido a los controles que aseguraban su subordinación a otros organismos. Así, por ejemplo, sus

decisiones en las causas de Correos y los asuntos contenciosos de hacienda aceptaban apelación ante el Tribunal Superior, excepto en lo concerniente al fuero militar. Pero sus asesores letrados y oficiales suplentes eran nombrados por el Ejecutivo y en asuntos de policía, en los que actuaba como Juez, debía consultar, según la importancia, al Cabildo.

El Cabildo como organismo (Véase: *Cuadro VI. Cabildo. Funciones*), no fue considerado como otro poder en igual rango que los anteriores, es decir, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero sí tenía una importancia estratégica en el funcionamiento del régimen constitucional provincial. Fue repotenciado y dotado de rango constitucional, por lo tanto, no dependía exclusivamente de las leyes ordinarias para operar. Su legitimidad de origen para su conformación y dinámica no dependía de una autoridad delegada, sino directamente de la soberanía popular, lo cual ponía a resguardo su autonomía funcional que, además de las tradicionales de policía que ejecutaba en colaboración con otros organismos y funcionarios, también comprendía la administración de justicia a través de los Alcaldes Ordinarios, los Alcaldes Justicias de elección y los Alcaldes Pedáneos nombrados por la institución. Aquí también la vinculación con otros organismos se establecía mediante el recurso de apelación que se podía interponer sobre las Providencias de los Alcaldes, que no eran recurribles en ninguna instancia judicial sino directamente ante el Tribunal Superior de Apelaciones.

El anterior tratamiento también se observa en lo tocante al Juez Consular (Véase: *Cuadro VII. Juez Consular. Atributos y Límites*). Este funcionario se singulariza y destaca, no sólo por su rango constitucional que le confiere un apreciable y decisivo grado de autonomía en la materia de su competencia, sino porque es el único que en el tren gubernamental se le elige por el doble del período que los otros, que eran cadañeros, es decir, que mientras el resto de los escogidos por la elección popular permanecían en sus cargos por un año y sin reelección inmediata, el Juez Consular permanecía por dos años y podía optar por la reelección. Su legitimidad se originaba en la soberanía popular, pero en un universo muy reducido de electores: la Congregación de comerciantes y hacendados que detentaban la preeminencia económica y social.

La función del Juez Consular era muy especializada: conocer y decidir sobre asuntos y litigios comerciales, de acuerdo con un Reglamento propio, de manera expedita, ya que sus sentencias eran de resultas de un juicio verbal. Con esta instancia jurisdiccional

se buscaba garantizar y dar seguridad jurídica a las transacciones y al ejercicio de la libertad económica. Esa especialización, que eliminaba las vinculaciones y las intromisiones de los órganos jurisdiccionales ordinarios y de otros funcionarios gubernamentales, podría colocar al Juez en un segmento independiente que, a su vez, remitiría a una efectiva división del poder del Estado, lo que podría ocasionar una anomalía perturbadora en el equilibrio y cooperación interinstitucional, sino fuese porque las sentencias de ese Juez eran apelables ante el Tribunal Superior, donde residía el imperio.

El Juez Consular fue el resultado de la configuración del Consulado, una institución clave en la administración del poder monárquico absolutista en América. En 1793 fue erigido en Caracas, “[...] como tribunal de justicia mercantil y ministerio de la producción y de las comunicaciones, dotado de vastos poderes que arrebató al Intendente, a la Audiencia y a los Gobernadores [...]” (Arcila Farías 1957, 12, 32). Su jurisdicción abarcaba todo el territorio hoy venezolano, como se dispuso en la Real Cédula que autorizó su erección: “El distrito de la jurisdicción del Consulado será todo el de la Capitanía general de Caracas. Mas para mayor comodidad de los litigantes tendrá Diputados en los Puertos de Cabello, Coro, Maracaybo, Cumaná, Guayana, y en las Islas de Trinidad y Margarita, que conozcan con igual jurisdicción de los pleitos mercantiles en dichos puertos é Islas [...]” (Arcila Farías 1957, 59-60). De manera que la actuación del Consulado se sintió en la cordillera andina por intermedio del Diputado asentado en Maracaibo, la capital provincial: “Son notorios los perjuicios que se han seguido a sus habitantes de esta dependencia, teniendo que pasar por puertos pestilentes y atravesar la Laguna en solicitud de su justicia” (Comisión Editora 1959, 253).

Luego los andinos, en ese trajinar, adquirieron el conocimiento y las destrezas imprescindibles para representar con eficacia y lograr lo requerido ante la burocracia consular. Esto le permitió al constituyente merideño evaluar con propiedad el funcionamiento y la importancia de la institución y resolvió en consecuencia adaptarla a los cambios institucionales de la Provincia, que se tradujo en la aparición del Juez Consular con características propias de la región lo que puso de manifiesto, nuevamente, el dominio de la teoría federal por parte del colectivo político merideño, que anticipó la eliminación del Consulado. Porque la permanencia de un organismo caracterizado por su diseño operativo enmarcado en la doctrina del derecho administrativo de un Estado centralista, era

intolerable en un régimen federal y, por lo tanto, no podría figurar en la Constitución que el Congreso general reunido en Caracas elaboraba para la Confederación venezolana; y así aconteció, pues no fue incluido como organismo nacional. Su permanencia en la estructura constitucional merideña, se debió, repetimos, a los ajustes que soportó, proporcionados por la realidad y la conveniencia de la dinámica económica andina.

Pero más allá de reducir al Juez Consular en la exclusiva área de la resolución de situaciones contenciosas de un privilegiado grupo socio-económico, se trataba de llevar a la praxis un dogma del credo liberal: la libertad económica individual frente al poder del Estado que, por lo mismo, debería ser lo menos invasivo sobre todo en esa área. Y más aún, el Juez con sus recursos jurídicos y el apoyo de la Comisión para Asuntos con otros Gobiernos del Ejecutivo, podría erigirse como un agente de salvaguarda de las prácticas más convencionalmente aceptadas en el libre mercado, frente a la propensión de ignorarlas por algunos miembros de la élite comercial maracaibera, tradicional competidora y rival de los pequeños y medianos productores y comerciantes de la región andina, que valoraron a Maracaibo como la plaza estratégica para los intercambios con el mercado mundial, como lo evidencian los debates en esta materia en casi todos los congresos constituyentes venezolanos del siglo XIX.

Pero no sólo la confrontación de intereses con la élite maracaibera hizo necesaria la aparición del Juez Consular, sino también el funcionamiento mismo, en esa época, del mercado mundial sometido a las presiones del desarrollo del capitalismo, muy inclinado a imponer tratados, acuerdos o condiciones económicas desventajosas a sus contrapartes. En esas circunstancias el Estado merideño, ejerciendo soberanía en su territorio, podría residenciar y someter las controversias y los conflictos de intereses a su ordenamiento jurídico; y en esa perspectiva, el propósito y razón del constituyente merideño se inserta cómodamente en la concepción del pleno ejercicio del poder del Estado para hacer efectiva la soberanía, la independencia, la autonomía, la descentralización, el federalismo, la libertad y la igualdad jurídica.

También la estructura jurídico-política contenía, como es de rigor en la técnica constitucional, *la parte dogmática* que ha sido la que más ha atraído la atención de los estudiosos y tratadistas, a pesar del esfuerzo muy notorio de los constituyentes merideños en atraer la atención primera y especialmente en la *parte orgánica*. Esto respondió a la

concepción del poder en el constituyente que buscaba operacionalizar los derechos y garantías de los ciudadanos en su vida cotidiana, en otras palabras, en ejercitarlos consuetudinariamente en sus derechos y deberes para darle vida al agente social que reclamaba una era de cambios: el ciudadano moderno.

Es por ello que, en la dogmática constitucional, no podían faltar los ineludibles y universales derechos del hombre y del ciudadano, y los a ellos afín y complementarios valores republicanos, democráticos y liberales, lo cuales fueron consignados en el Capítulo Undécimo y último: *De los Derechos y Obligaciones del Hombre en Sociedad* (Comisión Editora, 1959: 288-293).

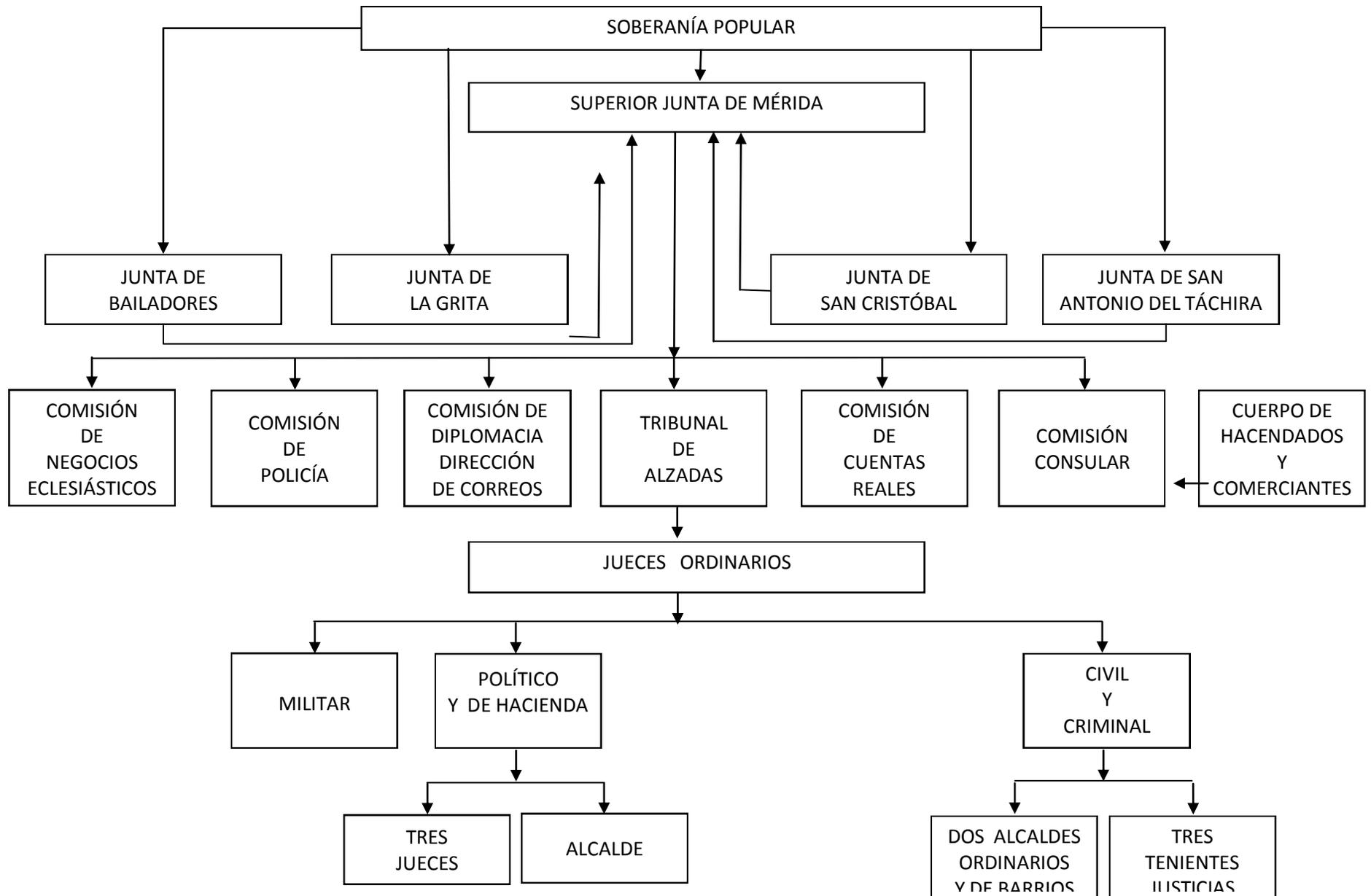
De manera que los constituyentes merideños de 1811 elaboraron un *proyecto histórico* que, al ambicionar un lugar destacado entre los entes políticos-territoriales, que se esforzaban en liderar lo cambios en el mundo occidental, adoptó sin reservas el nuevo paradigma, que mostraría su poderosa influencia en todos los ámbitos, al traspasar incólume desde las últimas centurias de un milenio a la primera centuria del otro milenio: el progreso.

## **Bibliografía**

- Araque, B. (2007). *Actas de Independencia. Mérida, Trujillo y Táchira en 1810*. Mérida: Grupo Editorial El Lápiz - Biblioteca Nacional - Biblioteca Febres Cordero - Centro Nacional del Libro (Cenal) - Editorial Venezolana.
- Arcila Farías, E. (1957). *El Real Consulado de Caracas*. Caracas: Instituto de Estudios Panamericanos - Universidad Central de Venezuela.
- Comisión Editora. (1959). *Las constituciones provinciales*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- Córdova-Bello, E. (1967). *La independencia de Haití y su influencia en Hispanoamérica*. Caracas: Instituto Panamericano de Geografía e Historia.
- Mariñas Otero, L. (1968). *Las constituciones de Haití*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos Panamericanos del Instituto de Cultura Hispánica - Ediciones Cultura Hispánica.
- Schoelcher, V. (1879). *Conférence sur Toussaint Lovverture, Général en Chef de L'Armée de Saint-Domingue*. París: [s.p.i.].

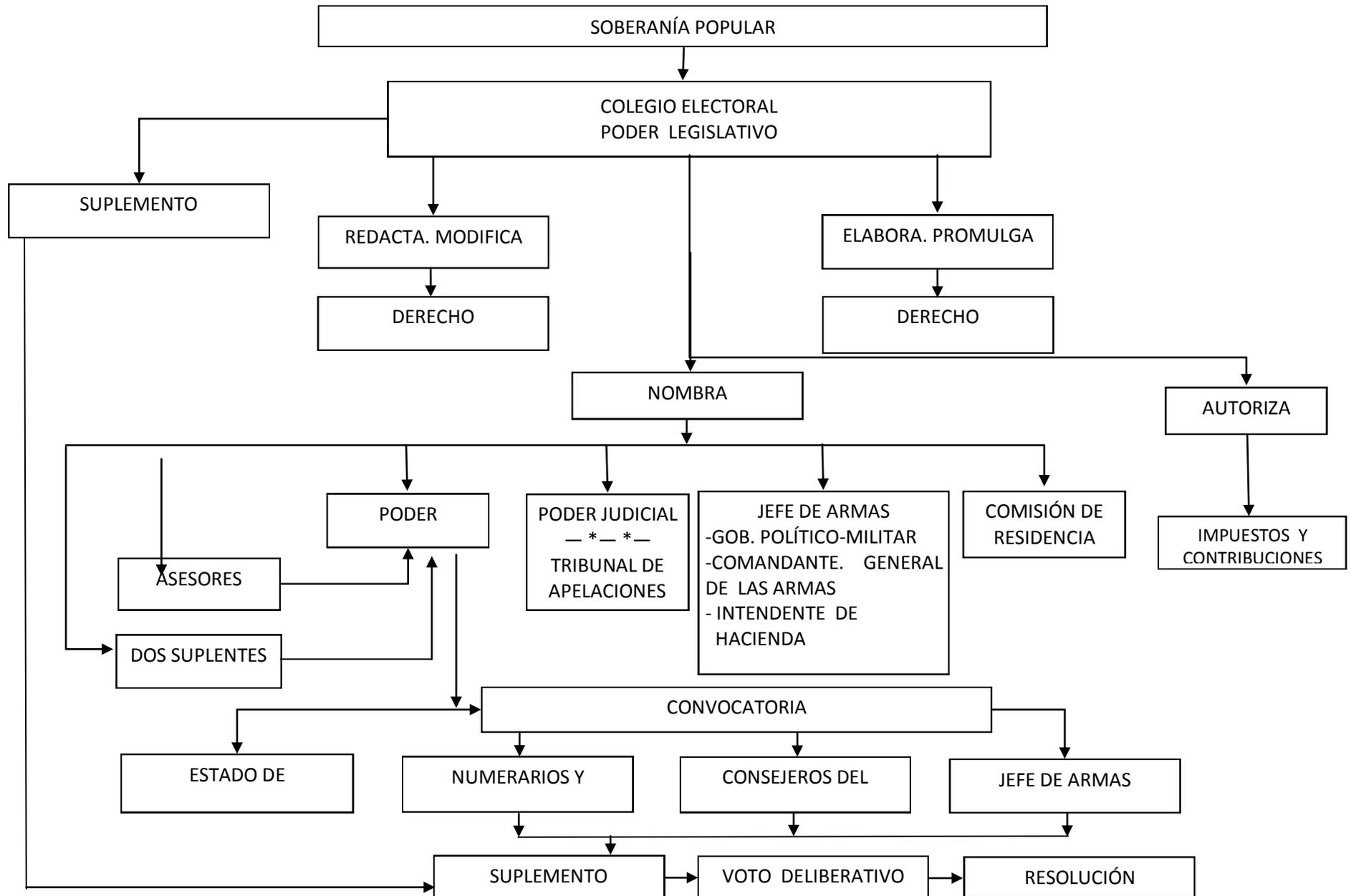
- Silva Olivares, H. (2010). *Rebelión, autonomía y federalismo en Mérida. Siglo XIX*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- Tierno Galván, E. (1984). *Del espíritu de las leyes* (prologo) (tomo 1, pp. 7-22). Barcelona, España: Ediciones Orbis.

CUADRO I: ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA PROVINCIA DE MÉRIDA 1810



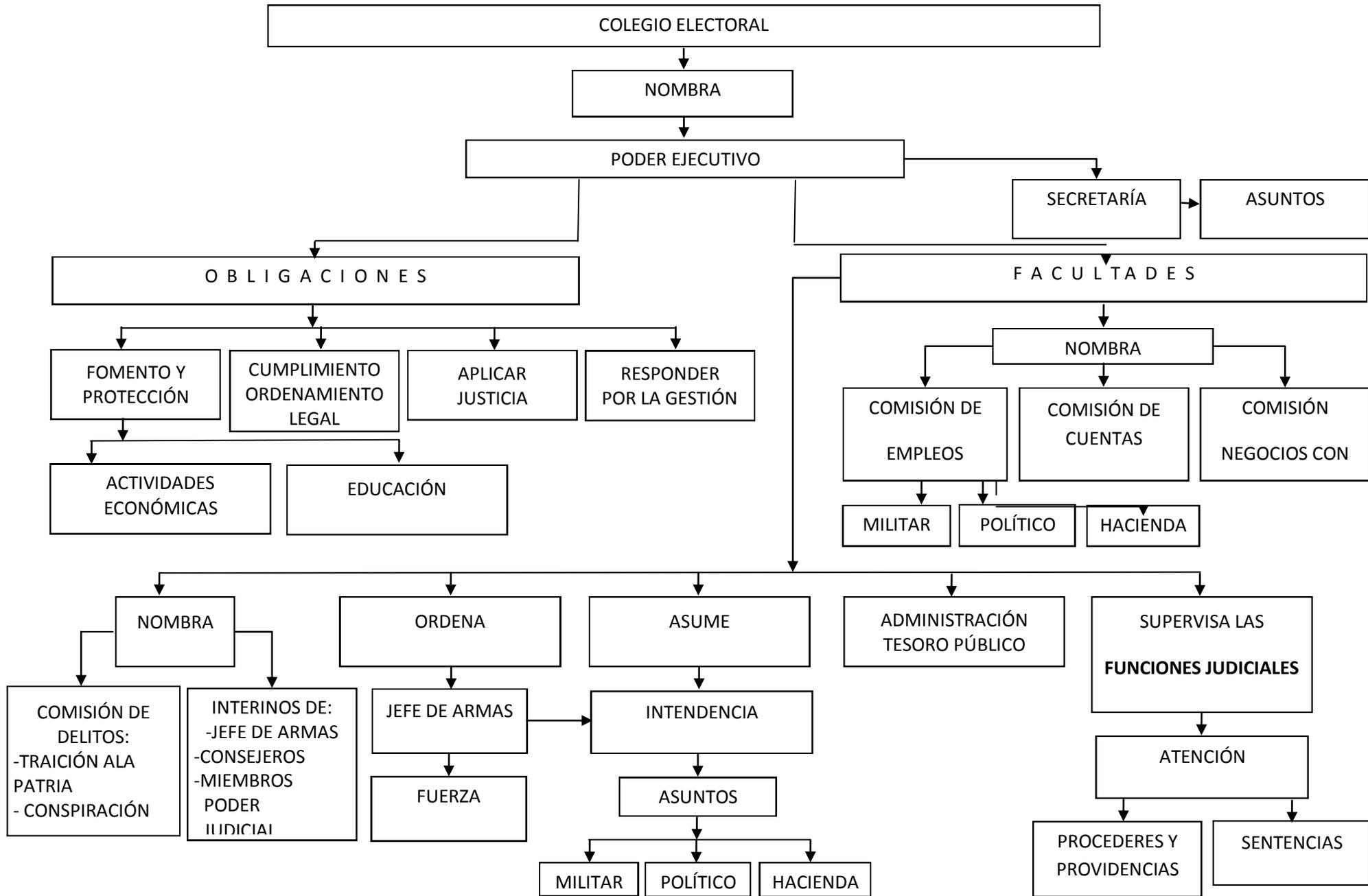
FUENTE. Documento: "Organización de la Provincia". Araque, Belis (2007). Actas de Independencia. Mérida, Trujillo y Táchira en 1810. Mérida: Editorial Venezolana. 51-57

CUADRO II: ESTRUCTURA JURÍDICO - POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE MÉRIDA. 1811



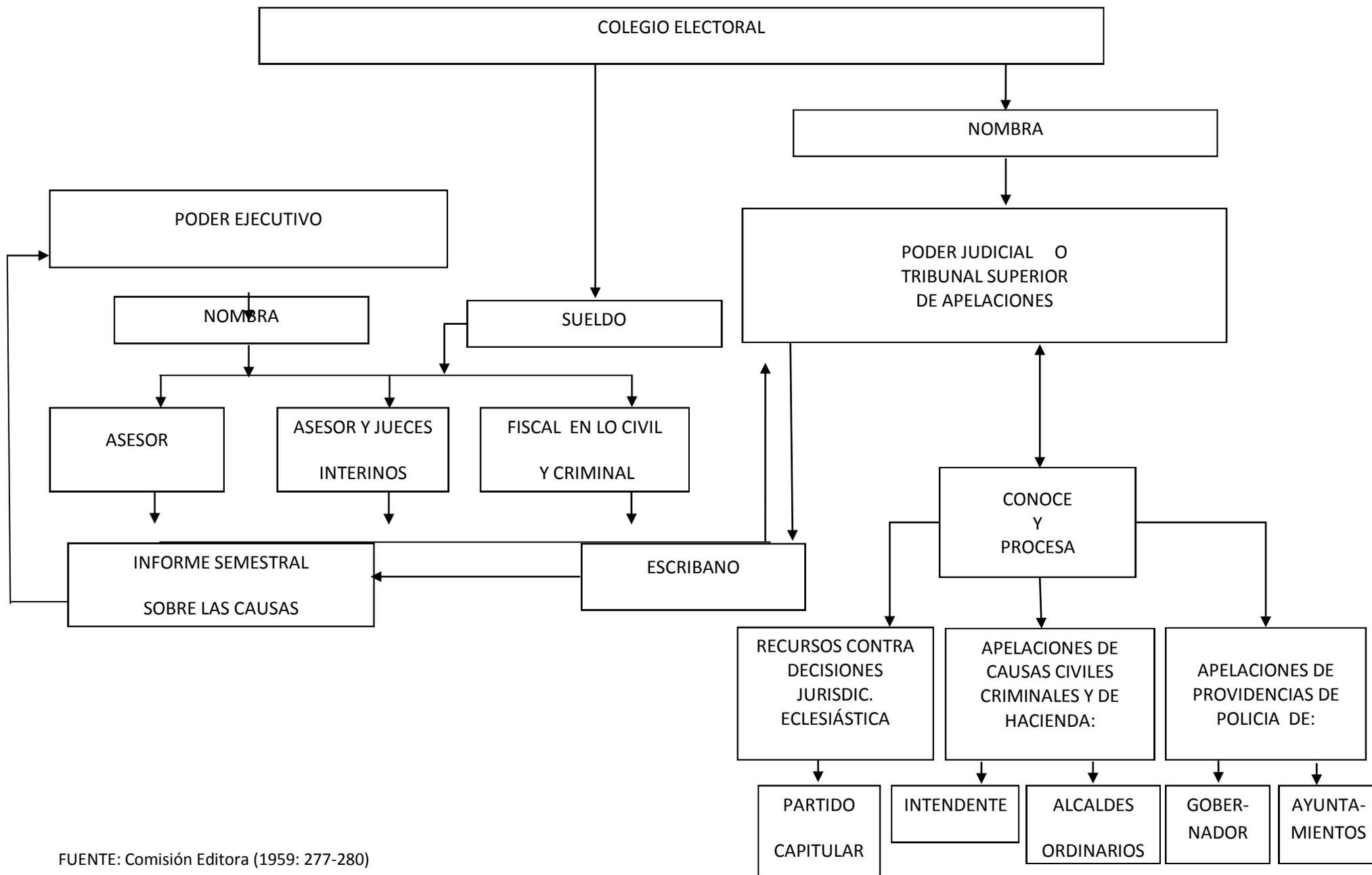
FUENTE: Comisión Editora (1959) Documento: "Constitución de la Provincia de Mérida". Academia Nacional de la Historia. Las Constituciones Provinciales. Madrid. Ediciones Guadarrama. 258-268.

CUADRO III: EL PODER EJECUTIVO - OBLIGACIONES Y FACULTADES



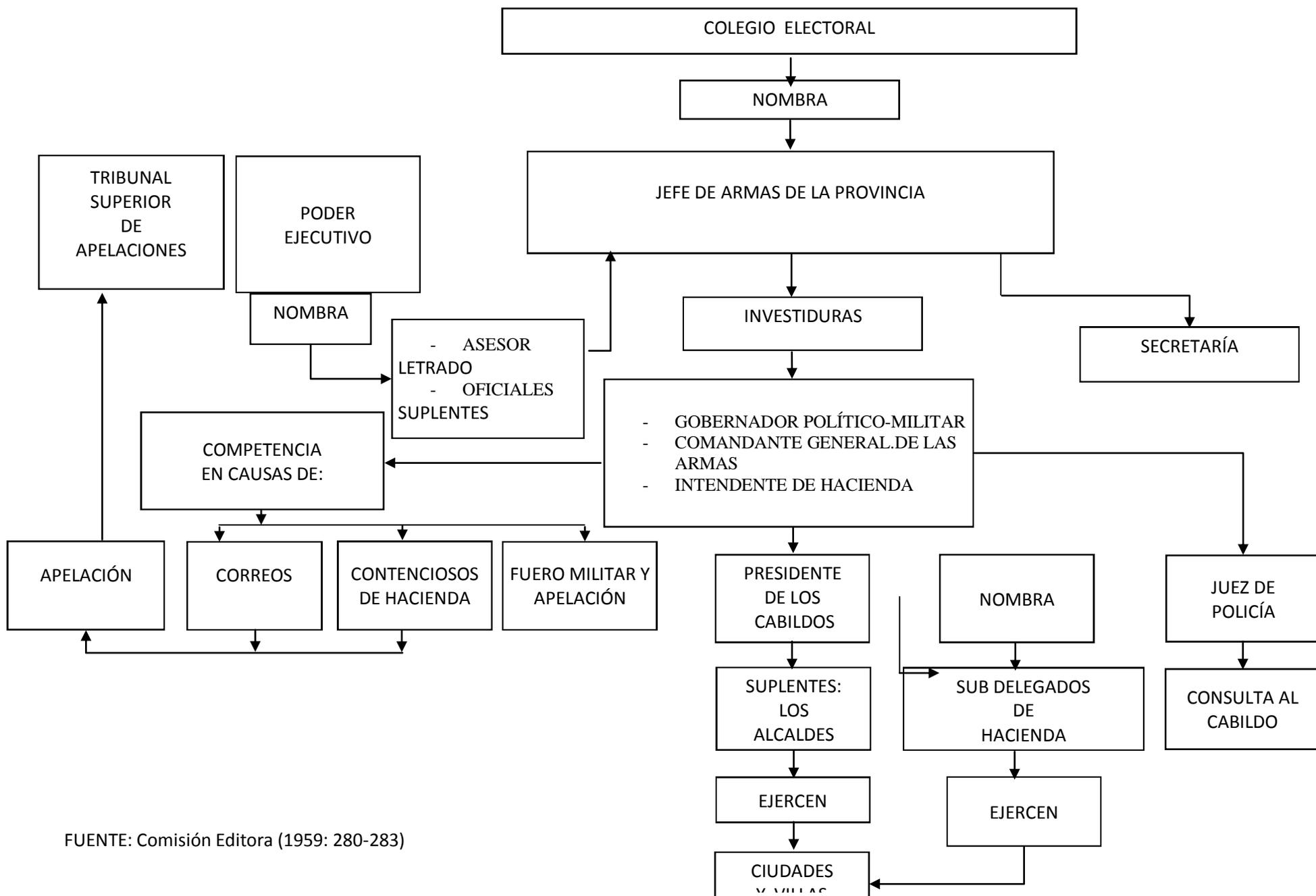
FUENTE: Comisión Editora (1959:268-277).

CUADRO IV: PODER JUDICIAL - COMPETENCIAS Y VINCULACIONES



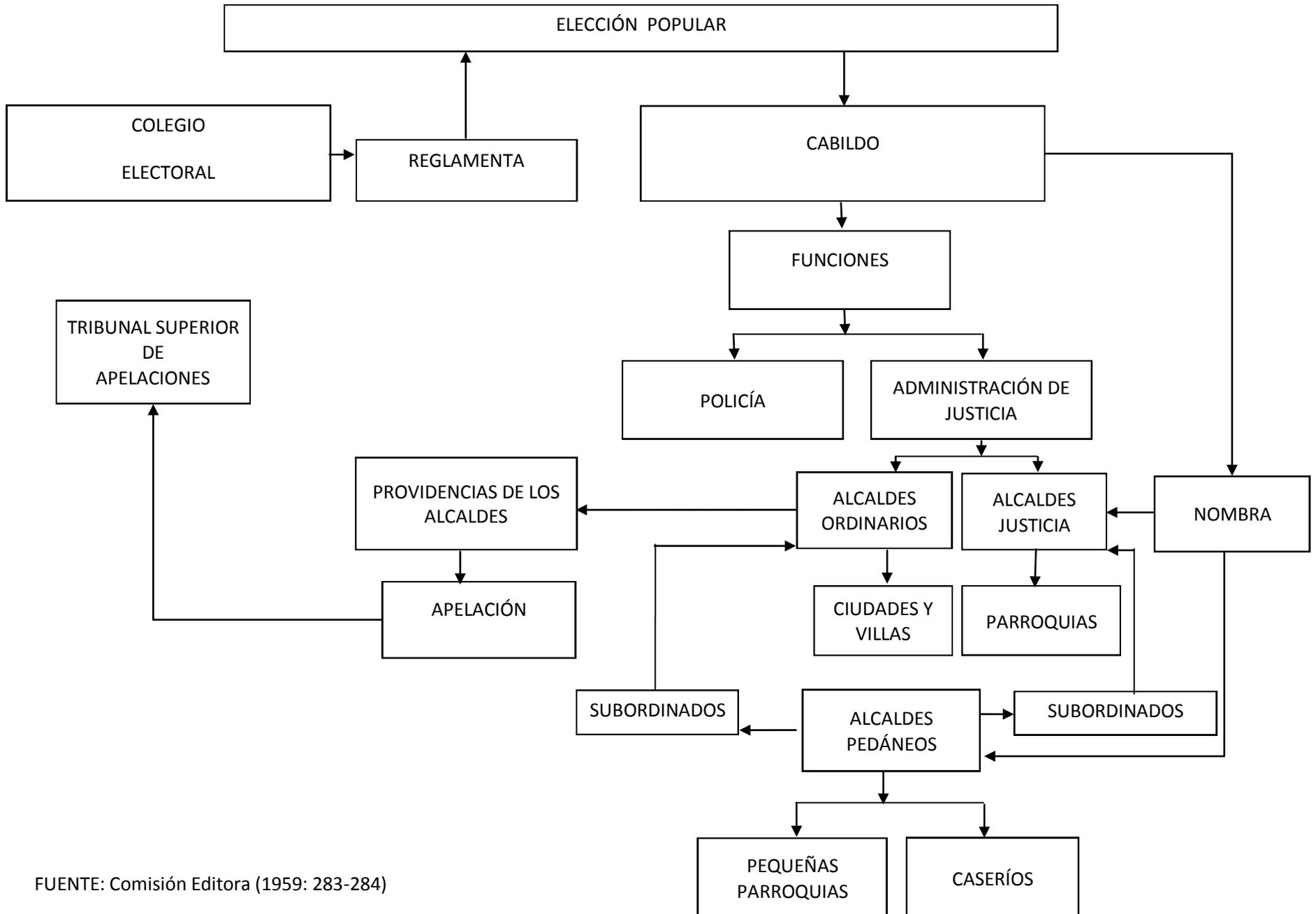
FUENTE: Comisión Editora (1959: 277-280)

CUADRO V: JEFE DE ARMAS - INVESTIDURAS Y FUNCIONES



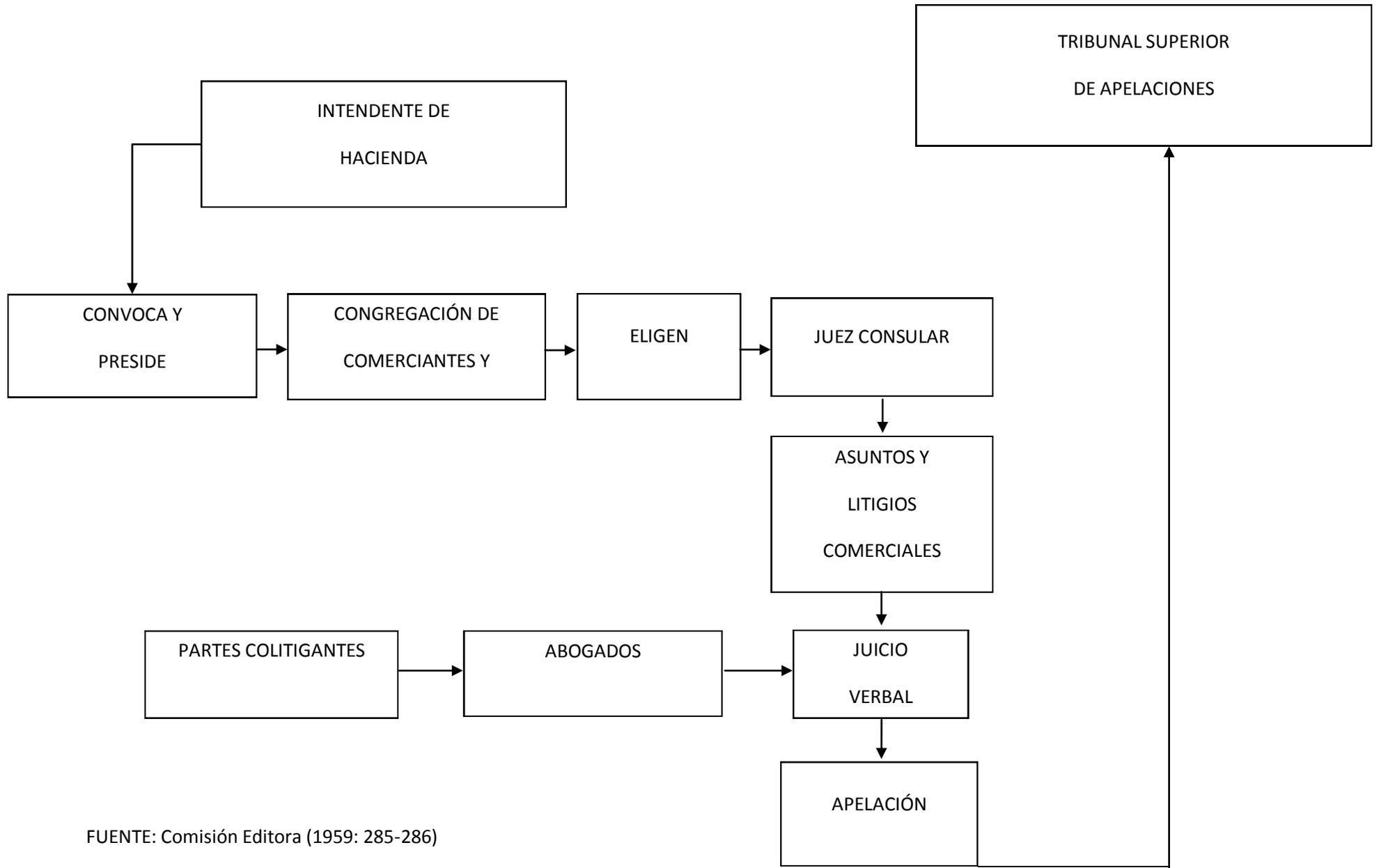
FUENTE: Comisión Editora (1959: 280-283)

CUADRO VI: CABILDO - FUNCIONES



FUENTE: Comisión Editora (1959: 283-284)

CUADRO VII: JUEZ CONSULAR. ATRIBUCIONES Y LÍMITES



FUENTE: Comisión Editora (1959: 285-286)